



Resolución Nro. AGR-AGROCALIDAD/DE-2026-0058-R

Guayaquil, 19 de mayo de 2026

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL FITO Y ZOOSANITARIO - AGROCALIDAD

Considerando:

Que, el artículo 13 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“Las personas y colectividades tienen derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos; preferentemente producidos a nivel local y en correspondencia con sus diversas identidades y tradiciones culturales. El Estado Ecuatoriano promoverá la soberanía alimentaria”*;

Que, el artículo 15 de la Constitución de la República del Ecuador, menciona que: *“El Estado promoverá, en el sector público y privado, el uso de tecnologías ambientalmente limpias y de energías alternativas no contaminantes y de bajo impacto. La soberanía energética no se alcanzará en detrimento de la soberanía alimentaria, ni afectará el derecho al agua. Se prohíbe el desarrollo, producción, tenencia, comercialización, importación, transporte, almacenamiento y uso de armas químicas, biológicas y nucleares, de contaminantes orgánicos persistentes altamente tóxicos, agroquímicos internacionalmente prohibidos, y las tecnologías y agentes biológicos experimentales nocivos y organismos genéticamente modificados perjudiciales para la salud humana o que atenten contra la soberanía alimentaria o los ecosistemas, así como la introducción de residuos nucleares y desechos tóxicos al territorio nacional”*;

Que, en artículo 32 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que: *“La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir (...)”*;

Que, el artículo 73 de la Constitución de la República del Ecuador indica que: *“El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales. Se prohíbe la introducción de organismos y material orgánico e inorgánico que puedan alterar de manera definitiva el patrimonio genético nacional”*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el numeral 13 del artículo 281 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *“La soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiado de forma permanente. Para ello, será responsabilidad del Estado (...) 13. Prevenir y proteger a la población del consumo de alimentos contaminados o que pongan en riesgo su salud o que la ciencia tenga incertidumbre sobre sus efectos (...)”*;

Que, el numeral 3 del artículo 397 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el *“(...) Estado regulará la producción, importación, distribución, uso y disposición final de materiales tóxicos y peligrosos para las personas o el ambiente (...)”*;

Que, Ecuador como país parte del Convenio de Estocolmo desde el 28 de agosto de 2001 y su ratificación el 07 de junio de 2004, está obligado a cumplir con el objetivo de proteger la salud humana y el ambiente de los Contaminantes Orgánicos Persistentes (COP) debido a su toxicidad, bioacumulación y persistencia ambiental, según este convenio internacional;



Resolución Nro. AGR-AGROCALIDAD/DE-2026-0058-R

Guayaquil, 19 de mayo de 2026

Que, en la duodécima reunión de la Conferencia de las Partes (COP-12) realizado en del 28 de abril al 9 de mayo 2025, Chlorpyrifos se incluye en el Anexo A del Convenio de Estocolmo, según la decisión SC-12/9;

Que, el artículo 4 de la Decisión 804 de la Comunidad Andina, establece que: *“El Ministerio de Agricultura de cada País Miembro o en su defecto, la entidad oficial que el País Miembro designe, será la Autoridad Nacional Competente (ANC) en materia de plaguicidas. Los Países Miembros fortalecerán las capacidades de la ANC”*;

Que, el artículo 5 de la Decisión 804 de la Comunidad Andina, establece que: *“La Autoridad Nacional Competente con las respectivas autoridades nacionales de los sectores de agricultura, de salud y de ambiente, y otras que correspondan, establecerá los mecanismos de interacción que sean necesarios para el cumplimiento de los requisitos y procedimientos de registro y control establecidos en la presente Decisión, sin perjuicio de las competencias que corresponda ejercer a cada entidad en el control de las actividades vinculadas con los PQUA”* .

Que, el artículo 6 de la Decisión 804 de la Comunidad Andina, publicada en el Registro Oficial 558 de 04 de agosto de 2015, establece que: *“Cada País Miembro está facultado para adoptar las medidas técnicas, legales y demás que sean pertinentes, con el fin de desarrollar los instrumentos necesarios para cumplir los objetivos de la presente Decisión”*;

Que, el artículo 32 literal f., de la Decisión 804 de la Comunidad Andina, establece que: *“a solicitud de las autoridades de salud, de ambiente, de agricultura, de parte interesada, o de oficio, la ANC cancelará el registro, cuando (...)f. alguno de los componentes presentes en la formulación de un plaguicida se prohíba por los convenios internacionales ratificados por el País Miembro.”*;

Que, el artículo 4 de la Decisión 483 de la Comunidad Andina de Naciones, que contiene las Normas para el Registro, Control, Comercialización y Uso De Productos Veterinarios, señala: *“Cada País Miembro deberá adoptar las medidas técnicas, legales y demás que sean pertinentes, con el fin de desarrollar los instrumentos necesarios para la aplicación de la presente Decisión”*;

Que, el artículo 5 de la Decisión 483 de la Comunidad Andina de Naciones, que contiene las Normas para el Registro, Control, Comercialización y Uso De Productos Veterinarios, indica: *“El Ministerio de Agricultura de cada País Miembro o la entidad oficial que el Gobierno de cada País Miembro designe, será la AGROCALIDAD responsable del cumplimiento de la presente Decisión [...]”*;

Que, el artículo 50 de la Decisión 483 de la Comunidad Andina de Naciones, que contiene las Normas para el Registro, Control, Comercialización y Uso De Productos Veterinarios, indica: *“El titular del Registro Nacional de un producto veterinario deberá informar a la Autoridad Nacional Competente de toda prohibición o limitación de la que tenga conocimiento y que recaiga sobre el uso del producto, en su país o cualquier otro país, por daños a la salud o al ambiente. La no información oportuna de dicha prohibición o limitación, acarrea la cancelación inmediata del Registro correspondiente”*;

Que, el artículo 96 de la Decisión 483 de la Comunidad Andina de Naciones, que contiene las Normas para el Registro, Control, Comercialización y Uso De Productos Veterinarios, indica: *“Cuando un producto se encuentre adulterado, falsificado o impropio para uso veterinario, quedará prohibida su venta y la Autoridad Nacional Competente dispondrá su retiro de los circuitos comerciales, y podrá cancelar el registro nacional o solicitar la cancelación del registro comunitario, cuando se compruebe responsabilidad del titular del registro.”*;

Que, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, establece: *“Créase la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario, entidad técnica de derecho público, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, desconcentrada, con sede en la ciudad de Quito y competencia nacional, adscrita a la Autoridad Agraria Nacional (...)”*;

Que, el literal n) del artículo 13 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, determina que una de las



Resolución Nro. AGR-AGROCALIDAD/DE-2026-0058-R

Guayaquil, 19 de mayo de 2026

competencias y atribuciones de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario es: “Regular, controlar y supervisar el uso, producción, comercialización y tránsito de plantas, productos vegetales, animales, mercancías pecuarias, artículos reglamentados e insumos agroquímicos, fertilizantes y productos veterinarios”;

Que, el literal r) del artículo 13 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, determina que una de las competencias y atribuciones de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario es: "r) Regular y controlar el sistema fito y zoonosanitario y el registro de personas naturales, jurídicas, agentes económicos, productores de plantas, productos vegetales, animales, mercancías pecuarias, artículos reglamentados y de insumos agropecuarios, operadores orgánicos con fines comerciales y de centros de faenamiento; y la información adicional que se establezcan el reglamento a La Ley”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo 1952 publicado en el Registro Oficial 398 de 12 de agosto de 2004, se designa al Ministerio de Agricultura y Ganadería a través del Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria, SESA (hoy Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario), como Autoridad Nacional Competente para aplicar la Decisión 436 de la CAN (hoy Decisión 804);

Que, el numeral 10 de la Resolución Nro. 003 de 27 de enero de 2017, indica: “INGREDIENTES ACTIVOS PROHIBIDOS PARA SU USO DIRECTO EN ANIMALES, O EN LA FORMULACIÓN DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS VETERINARIOS. La Agencia clasificará un producto de uso veterinario como prohibido para su comercialización en el país en los siguientes casos: a) Cuando posterior a su revisión, y de ser necesaria su constatación, se determine que alguno de sus ingredientes activos y/o componentes representen riesgo zoonosanitario o pueda ser nocivo a la salud pública. b) Por recomendación de organismos internacionales reconocidos que hayan restringido o prohibido ingredientes activos por razones sanitarias o zoonosanitarias”;

Que, mediante Resolución Nro. S-EXT-011-10-12-25, de 10 de diciembre de 2025, se resolvió designar al Mgs. Danny Paúl Morales Rubio como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario, de conformidad con lo establecido en la Resolución Nro. D-AGROCALIDAD-001, de 28 de mayo de 2020, mediante la cual se expidió el Reglamento de Funcionamiento del Directorio de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario, para el ejercicio de sus funciones a partir del 11 de diciembre de 2025;

Que, mediante acción de personal Nro. DARH-2025-1445, de 10 de diciembre de 2025, el señor Juan Carlos Vega Malo, Ministro de Agricultura, Ganadería y Pesca, designó al Mgs. Danny Paúl Morales Rubio en el cargo de Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario, con efectos a partir del 11 de diciembre de 2025;

Que, mediante acción de personal Nro. DARH-2026-265, de 14 de mayo de 2026, el Mgs. Danny Paúl Morales Rubio resolvió subrogar el cargo de Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario, a favor del Mgs. Pedro Esteban Bastidas Pantoja, con efectos a partir del 15 al 23 de mayo de 2026;

Que, mediante Oficio Nro. MAE-DSRD-2026-0015-OF de 13 de enero de 2026 emitido por el Ministerio del Ambiente y Energía (MAE) y dirigido al Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario en el que menciona : “(...) que la molécula de Chlorpyrifos cumple con las características de contaminante orgánico persistente (COP), así con base a lo dispuesto en el artículo 15 de la Constitución de la República del Ecuador, el MAE solicita que, en el ámbito de las competencias de la Agencia, se inicie el proceso correspondiente a nivel nacional respecto del Chlorpyrifos, conforme a los compromisos internacionales asumidos por el país. Con estos antecedentes, se solicita realizar la revisión de la información adjunta, así como las gestiones correspondientes en el marco de las competencias institucionales”;

Que, mediante Oficio Nro. MREMH-DADS-2026-0091-O de 11 de febrero de 2026, la Directora de Ambiente y Desarrollo Sostenible del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad humana, solicitó a la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario el pronunciamiento sobre las exenciones específicas respecto de un producto químico determinado, conforme las disposiciones del Artículo 4 del Convenio de Estocolmo. Recuerda



Resolución Nro. AGR-AGROCALIDAD/DE-2026-0058-R

Guayaquil, 19 de mayo de 2026

que las sustancias incluidas en el Anexo A del Convenio deben observar lo dispuesto en el artículo 15 de la Constitución de la República del Ecuador, el cual establece en su segundo párrafo que: *“Se prohíbe el desarrollo, producción, tenencia, comercialización, importación, transporte, almacenamiento y uso de armas químicas, biológicas y nucleares, de contaminantes orgánicos persistentes altamente tóxicos, agroquímicos internacionalmente prohibidos, y las tecnologías y agentes biológicos experimentales nocivos y organismos genéticamente modificados perjudiciales para la salud humana o que atenten contra la soberanía alimentaria o los ecosistemas, así como la introducción de residuos nucleares y desechos tóxicos al territorio nacional”*;

Que, mediante Acta Nro. 244 de 26 de febrero de 2026, se reunió el Comité Técnico Nacional de Plaguicidas conformado por el Ministerio de Salud Pública, Ministerio de Ambiente y Energía y la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario;

Que, mediante Informe técnico de 19 de mayo de 2026, el cual en su parte pertinente indica: **4.- RECOMENDACIÓN** *Se recomienda a la Máxima Autoridad, se acoja el criterio técnico emitido por esta coordinación y se emita la resolución, bajo los siguientes términos: “1.- Prohibir la importación de productos formulados, materias primas, moléculas y cualquier otra sustancia que contenga el ingrediente activo CHLORPYRIFOS, solo o en mezcla, en observancia del artículo 15 de la Constitución de la República del Ecuador, del Convenio de Estocolmo y demás normativa aplicable. 2.- Cancelar todos los procesos administrativos relacionados con la emisión de registros de productos que contengan el ingrediente activo CHLORPYRIFOS, solo o en mezcla, incluyendo solicitudes nuevas, modificaciones, renovaciones, ampliaciones, transferencias y cualquier otra actuación administrativa vinculada al referido ingrediente activo. 3.- En aplicación del principio de colaboración interinstitucional y en el marco de las competencias legalmente atribuidas a cada entidad, la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario coordinará con la Autoridad Ambiental Nacional, las acciones necesarias para la ejecución, control, vigilancia, seguimiento y cumplimiento de la presente Resolución, particularmente respecto de la gestión, control e identificación de existencias de productos que contengan el ingrediente activo CHLORPYRIFOS, solo o en mezcla. 4.- Disponer que los titulares de registros, importadores, fabricantes, formuladores, distribuidores y comercializadores de productos que contengan el ingrediente activo CHLORPYRIFOS, solo o en mezcla, remitan a la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario, en el término de diez (10) días contados a partir de la vigencia de la presente Resolución, el inventario detallado de existencias de producto formulado, materia prima y demás cantidades existentes en el territorio nacional. Asimismo, deberán presentar un plan de gestión y disposición final de las existencias reportadas, conforme los lineamientos y directrices que emita la Autoridad Ambiental Nacional competente, a fin de prevenir riesgos a la salud humana, sanidad agropecuaria y ambiente”*;

Que, mediante Memorando Nro. AGR-AGROCALIDAD/CRIA-2026-0290-M de 19 de mayo de 2026, el Coordinador General de Registros de Insumos Agropecuarios (e) informa al Director Ejecutivo (s) de la Agencia que: *“Como es de su conocimiento, en la duodécima reunión de la Conferencia de las Partes (COP-12), realizada en el año 2025, el ingrediente activo CHLORPYRIFOS fue incorporado al Anexo A del Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes, mediante decisión SC-12/9, al haberse determinado que dicho compuesto cumple con las características de contaminante orgánico persistente. Adicionalmente, el Ministerio del Ambiente y Energía, mediante Oficio Nro. MAE-DSRD-2026-0015-OF de 13 de enero de 2026, solicitó que, en el marco de las competencias de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario, se analicen las acciones regulatorias correspondientes respecto del ingrediente activo CHLORPYRIFOS, considerando su incorporación al Anexo A del Convenio de Estocolmo y lo dispuesto en el artículo 15 de la Constitución de la República del Ecuador, que establece la prohibición de contaminantes orgánicos persistentes altamente tóxicos y agroquímicos internacionalmente prohibidos. Atentamente, En este contexto, y considerando la evidencia técnico-científica relacionada con las características de persistencia ambiental, bioacumulación, toxicidad y riesgos asociados a la salud humana y al ambiente del ingrediente activo CHLORPYRIFOS, me permito remitir adjunto el informe técnico elaborado por esta Dirección, mediante el cual se sustenta técnicamente la necesidad de implementar medidas regulatorias relacionadas con: La prohibición de importación de productos formulados, materias primas, moléculas y cualquier otra sustancia que contenga el ingrediente activo CHLORPYRIFOS, solo o en mezcla; La cancelación de solicitudes nuevas, modificaciones, renovaciones, ampliaciones, transferencias y demás actuaciones administrativas relacionadas con productos que contengan el referido ingrediente activo; El levantamiento de inventarios nacionales de*

Resolución Nro. AGR-AGROCALIDAD/DE-2026-0058-R

Guayaquil, 19 de mayo de 2026

existencias de productos formulados, materias primas y demás sustancias que contengan CHLORPYRIFOS, solo o en mezcla; y, El fortalecimiento de mecanismos de coordinación interinstitucional para acciones de seguimiento, control y gestión relacionadas con existencias de productos que contengan el referido ingrediente activo. En virtud de lo expuesto, solicito de la manera más comedida se autorice la elaboración de la resolución administrativa correspondiente, conforme las recomendaciones contenidas en el informe técnico adjunto”;

En uso de las atribuciones legales que me concede la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de Agrocalidad.

RESUELVE:

Artículo 1.- Prohibir la importación de productos formulados, materias primas, moléculas y cualquier otra sustancia que contenga el ingrediente activo CHLORPYRIFOS, solo o en mezcla, en observancia del artículo 15 de la Constitución de la República del Ecuador, del Convenio de Estocolmo y demás normativa aplicable.

Artículo 2.- Cancelar todos los procesos administrativos relacionados con la emisión de registros de productos que contengan el ingrediente activo CHLORPYRIFOS, solo o en mezcla, incluyendo solicitudes nuevas, modificaciones, renovaciones, ampliaciones, transferencias y cualquier otra actuación administrativa vinculada al referido ingrediente activo.

Artículo 3.- En aplicación del principio de colaboración interinstitucional y en el marco de las competencias legalmente atribuidas a cada entidad, la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario coordinará con la Autoridad Ambiental Nacional, las acciones necesarias para la ejecución, control, vigilancia, seguimiento y cumplimiento de la presente Resolución, particularmente respecto de la gestión, control e identificación de existencias de productos que contengan el ingrediente activo CHLORPYRIFOS, solo o en mezcla.

Artículo 4.- Disponer que los titulares de registros, importadores, fabricantes, formuladores, distribuidores y comercializadores de productos que contengan el ingrediente activo CHLORPYRIFOS, solo o en mezcla, remitan a la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario, en el término de diez (10) días contados a partir de la vigencia de la presente Resolución, el inventario detallado de existencias de producto formulado, materia prima y demás cantidades existentes en el territorio nacional.

Asimismo, deberán presentar un plan de gestión y disposición final de las existencias reportadas, conforme los lineamientos y directrices que emita la Autoridad Ambiental Nacional competente, a fin de prevenir riesgos a la salud humana, sanidad agropecuaria y ambiente.

DIPOSICIONES FINALES

Primera. - De la ejecución de la presente Resolución encárguese a la Coordinación General de Registros de Insumos Agropecuarios, a las Direcciones Distritales y Articulación Territorial, Direcciones Distritales y Jefaturas de Servicio de Sanidad Agropecuario de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario.

Segunda. - La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.-



Resolución Nro. AGR-AGROCALIDAD/DE-2026-0058-R

Guayaquil, 19 de mayo de 2026

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Pedro Esteban Bastidas Pantoja
DIRECTOR EJECUTIVO, SUBROGANTE

Referencias:

- AGR-AGROCALIDAD/CRIA-2026-0290-M

Anexos:

- ión_de_solicitudes_de_registro_y_modificación_de_registro_de_chlorpyrifos-signed-signed-signed.pdf

Copia:

Señora Ingeniera
Evelyn Pilar Paspuezán Morales
Directora de Registros de Insumos Agrícolas, Subrogante

Señorita Magíster
Andrea Soledad Benavides Peñafiel
Directora de Registros de Insumos Pecuarios (E)

cc/CJ